

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 80.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 9, de 19 de Enero último, se halla inserta una circular recomendando la presentacion en este Gobierno de los presupuestos municipales que han de regir en el año económico de 1866---67, señalando por último plazo para dicha presentacion el 15 de Febrero, transcurrido el cual sin verificarlo, se prevenia que se adoptarian otras medidas. Este término ha finalizado con exceso y veo con sentimiento que son muy pocos los Ayuntamientos

que han cumplido con tan importante servicio; y como quiera que la remision de los citados presupuestos á la aprobacion superior es un acto prescripto en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, estoy dispuesto á llevar á efecto lo establecido en el artículo 76 de la citada ley, si para el 8 del corriente no se hallan en este Gobierno los indicados presupuestos, mandando comisionados para que procedan oficialmente á la formacion de los mismos; pues que siendo puramente municipal el servicio de que se trata, y su retraso hijo exclusivamente de la morosidad de los Alcaldes y Secretarios á costa de estos irán los comisionados en la forma que establece el artículo 14 de la instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar en

los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion.

Palencia 1.º de Marzo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 81.

Seccion de Fomento.—Negociado de Industria y Artes.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general Española para la Exposicion universal que se ha de celebrar en Paris en 1867, en 10 del corriente me remite la instruccion relativa al modo de reunir los objetos con destino á dicho concurso y es como sigue:

INSTRUCCION

SOBRE LA MANERA DE REUNIR LOS DATOS QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS EXPOSITORES Y LAS COMISIONES PROVINCIALES, Y SEÑALAMIENTO DE LAS ÉPOCAS EN QUE HAN DE PRESENTARSE LOS OBJETOS.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris el próximo año de 1867, llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes del día 1.º de Abril de 1866 (1).

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente Instruccion ó al insertarla en los Boletines oficiales, y podrán reimprimirlos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exigiesen.

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y de un mismo expositor, se unirán las hojas que sean precisas, de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redaccion del catálogo (1).

Art. 4.º Cada relacion se referirá únicamente á los objetos y productos de una misma clase, segun las divisiones establecidas en el Reglamento general de la Exposicion, publicado en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1865; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar y presentar colecciones, podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comision general,

(1) Al extender la relacion de los cuadros, por ejemplo, se expresará, despues del apellido, nombre y domicilio del expositor: primero, la descripcion del asunto que represente, y si es retrato las iniciales de la persona retratada; segundo, de qué escuela ó profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras exposiciones; cuarto, á quién pertenece la obra.

con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglándose en todo lo demas á las prescripciones de esta instruccion.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales, las dimensiones y forma de lo que consideren necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines, etc., presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una coleccion de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo, se remitirá á la Comision general en la forma indicada en el art. 5.º antes del 15 de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos indices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, segun se previene en el art. 9.º del Reglamento general ántes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comision imperial. El primero de dichos indices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el segundo el nombre del objeto y el del expositor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La coleccion duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales, hasta la reunion y envio de los objetos para los fines que se indicarán en los artículos 11 y 13.

Art. 10. Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, ántes del 15 de Setiembre de 1866; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1865, inserta en la Gaceta de 9 del mismo (1).

(1) Nada se establece como precepto, mas se indica la conveniencia de que cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes, se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 celemines;) de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras;) de líquidos, sobre seis botellas de tamaño comun; de escurtidos, igual número de frascos cilíndricos de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad ó transparencia esmeradas, porque particularmente los envases que contengan los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirigirán con la debida antelacion los recuerdos y excitaciones convenientes á fin de que no deje de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales, las citadas Comisiones podrán admitir despues del 15 de Abril y ántes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten, siempre que el mérito de éstos lo justifique ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideracion.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales, al enviarlo, remitirán tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos indices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán, por separado, nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el art. 5.º

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y Paris y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los bultos que se envíen á Madrid se dirigirán con sobre á la Comision general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales ó guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su exámen, aprobacion y embalaje (1).

Art. 17. A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de Paris con la bial de bellas artes que, segun Reglamento debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentacion

(1) Seccion 1.ª—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.
Seccion 2.ª—Industria fabril, manufacturera y de transporte.
Seccion 3.ª—Bellas artes é instruccion popular.

de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de que los que se propongan figurar como expositores en Paris presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta instruccion.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comision imperial.

Art. 19. La presentacion de la hoja ó relacion de expositor no dá derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia, pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envios por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21. Por parte de la Comision general española y de sus representantes no se dispondrá de nada, sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se necesite para los esperimentos y ensayos del jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 65 del Reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la seccion española, presentarán los correspondientes dibujos y se satisfarán sus deseos segun lo permita el sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23. Respecto de la rotulacion y demas pormenores no previstos en esta Instruccion, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se propongan figurar como expositores en el referido concurso universal y tengan reglas fijas á que atenerse para que puedan facilitar desde luego las noticias indispensables, con objeto de redactar el catálogo que con tanta urgencia reclama la Superioridad.

Palencia 27 de Febrero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 46.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion para procesar á D. Juan Angel Anguix, Alcalde de Villarta, por detencion ilegal, resulta:

Que Juan Martinez y otros hasta el número de cuatro vecinos de Villarta denunciaron al Juzgado de la Motilla del Palancar, en escrito de 26 de Agosto último, que el Alcalde del mismo pueblo D. Juan Angel Anguix, habia arrestado á los querellantes por término de 48 horas en sus propias casas, cuyo arresto acusaban de ilegal y arbitrario:

Que recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, aparece que habiéndose presentado á pagar sus cuotas de contribucion los denunciados, el Alcalde les exigió cierta cantidad por razon de apremio; y habiéndole manifestado uno de los recurrentes que estaban prontos á satisfacerla siempre que previamente se les diera recibo, el Alcalde sin acceder á la peticion los mandó ir detenidos á sus casas por dos dias, cuya orden revocó á las 30 horas, enviando recado verbal á los detenidos para quedar en libertad;

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al expresado Alcalde por suponerle autor del delito de detencion arbitraria; mas el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial fundándose primero en que los Alcaldes deben desplegar el mayor celo en el cobro de las contribuciones, y despues en que á su juicio no está bastante probado el hecho que motivó el procedimiento:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordene ó ejerce

cutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código segun la cual la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, y la regla 1.ª de la mencionada ley:

Considerando que los Alcaldes no pueden aplicar gubernativamente la pena de arresto, pues para ello debe preceder el correspondiente juicio de faltas, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del Código penal:

Considerando que, segun aparece de este expediente, el Alcalde de Villarta mandó detenidos por 48 horas á los cuatro vecinos querellantes sin forma alguna de juicio, y faltando á los deberes que como Jueces corresponden á los Alcaldes, por cuya razon no puede alcanzarle en este caso la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en treinta de Setiembre de 1864 se presentó una instancia al Ayuntamiento de Aguaron por el vecino Pascual Liso en solicitud de que se mandara á su convecino Juan Antonio Ruesca, que dejara subsistente y no obstruyera una via pública que conducia á una cueva ó bodega propia del reclamante, pasando por una tierra ó vago que Ruesca, poseia y habia adquirido del Ayuntamiento:

Que instruido expediente, recibida declaracion á tres ancianos del pueblo, oido Ruesca y teniendo á la vista un acuerdo de la misma Corporacion municipal, fecha 20 de Diciembre de 1800, por el cual se adjudicó á Juan Antonio Jimeno, causante de Ruesca, un pedazo de terreno de dos veintenes de largo y uno de ancho, lindante con su bodega, vagos del pueblo y camino,

en precio de 11 libras jaquesas; el Ayuntamiento dispuso que se dejara subsistente en la forma que siempre habia existido el camino del Calvario, que conducia á la bodega y prensadero de Pascual Liso, sin perjuicio de que si Juan Antonio Ruesca creia tener algun derecho para obstruir el camino, pudiera deducir su accion en juicio ante el Tribunal competente:

Que Ruesca expuso al Gobernador de la provincia lo ocurrido, y solicitó de el que ordenase al Alcalde se abstuviese de perturbarle en el legitimo uso de su propiedad, acompañando á su instancia copia del mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron del año de 1800, y un oficio del Alcalde en que le mandaba suspender toda obra, dejando expedito el camino hasta la resolucion del expediente instruido:

Que el Gobernador, en vista del expediente y de la instancia y documentos presentados por Ruesca, pidió informe al Director de caminos vecinales, el que lo evacuó diciendo que examinado detenidamente el camino y condiciones del terreno, creia que no podia considerarse aquel como público, sino como servidumbre particular; y en su virtud declaró la autoridad provincial que la cuestion debia ventilarse ante el Tribunal ordinario:

Que el Alcalde de Aguaron, en vista de tal resolucion, expuso al Gobernador que Ruesca no tenia otro título de propiedad del terreno que el referido acuerdo del Ayuntamiento, y que siendo Juez de paz habia practicado un deslinde de él, que conceptuaba perjudicial al vecindario, por lo cual pedia que se le autorizara para hacer el señalamiento de los dos veintenes de tierra por uno de ancho que compró Jimeno y que poseia Ruesca:

Que así lo acordó el Gobernador en 30 de Marzo de 1865, y en 2 de Mayo del mismo año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Daroca, á nombre de Juan Antonio Ruesca, un interdicto de recobrar la posesion de la referida tierra contra Pascual Liso, que habia abierto en ella un camino de cuatro varas de ancho para ir del camino del Calvario á su bodega:

Que recibida informacion sobre el hecho, y prestada la fianza ofrecida se acordó la restitucion, y Pascual Liso se presentó en el Juzgado pidiendo que se declarara incompetente, y acompañando copia del referido acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron de 1800 y del señalamiento hecho en virtud de la autorizacion del Gobernador, fecha 30 de Marzo de 1865:

Que habiendo denegado esta pretension el Juez por extemporánea, Liso interpuso apelacion de la providencia, la cual le fué admitida en ámbos efectos sin que tuviese lugar la remision de los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador de la provincia pidió al Juez copia de la demanda de interdicto, y á solicitud del Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial le requirió de inhibicion fundándose en los números 2.º y 5.º del art. 74, y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto en atencion á que el interdicto se dirijia á corregir el abuso de un particular contra otro, y á que la cuestion versaba sobre límites entre fincas de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites,

Visto el art. 74, números 2.º y 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el número 3.º del art. 80 de la misma ley que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos usando de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que una vez declarado por la Administracion que el camino sobre que versa la cuestion no podrá considerarse público, sino de servidumbre particular, ni á título de acto conservatorio de él, ni á título de deslinde de una tierra enajenada por el Municipio, pudo reclamar la misma Administracion el conocimiento del asunto:

2.º Que los derechos fundados en la enajenacion hecha por el Ayuntamiento en el año de 1800, como puramente privados y reales, no están bajo el amparo ni al cuidado de las Autoridades administrativas, sino de los Tribunales de Justicia:

3.º Que la cuestion suscitada, primero en la esfera administrativa y despues en la judicial, solo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual ninguna providencia legítima debió recaer sobre ella que pueda es-

timarse contrariada por el interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Anacleto Mollinedo y Larragosti, Comisionado que fué del Crédito público de la provincia de Palencia, ó sus herederos; cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de los ramos de Recaudacion de la expresada Oficina desde 1.º de Enero de 1821 á 21 de Abril de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1866.—
P. I., Manuel Ajero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Palencia.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del cuerpo de montes y Jefe de este distrito forestal.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 30 de Noviembre último y dia 25 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de S. Martín de los Herreros, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en publica subasta de trescientas cinco apeas, de seis á ocho pies de largo por cuatro á seis pulgadas de ancho y veinte y una barandillas, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del

ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el de setecientos veinte y cinco reales en que han sido tasadas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 23 de Febrero de 1866.
—Luis Espinosa.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Palencia con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de facturas	Su importe.	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
32413	4506	D. Ventura Cuenca.	D. Manuel Monasterio	10 Nbre 63.
440	4710	D. ^a Catalina Gallo.	id.	»
459	1172	Francisca Javiera Muñoz.	id.	»
39469	2316	Francisca Laso.	id.	»
39984	4820 42	D. Basilio Cepa.	Manuel José de Paz.	17 id. id.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—V.^o B.^o—Sancho.—El Secretario, Gregorio Zapatenci.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada de 1.^a clase y paja corta, verificada por esta Factoría en la 1.^a, 2.^a y 3.^a decena del presente mes.

Días.	PUNTOS de compra	NOMBRES de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIOS. Escs. mils.
3	Palencia.	Mariano Prieto	Trigo.	100 fanegas.	3 175
»	Id.	Bartolomé Fernandez.	Paja.	300 quintales méts.	1 590
5	Id.	Mariano Calvo.	Cebada.	600 fanegas.	2 175
14	Id.	Jacinto de Diego.	Id.	300 id.	2 175
»	Id.	Bartolomé Fernandez.	Paja.	300 quintales méts.	1 595
23	Id.	Mariano Prieto.	Trigo.	200 fanegas.	3 275
»	Id.	Mariano Calvo	Cebada.	800 id.	2 275
»	Id.	Nicolás García.	Paja.	100 quintales méts	1 595

Palencia 24 de Febrero de 1866.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.—El Administrador, V. Barrios.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Kilógs. métricos	Escds. mils.
14	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite.	150	»	0 509
id.	Idem.	Manuel Izquierdo.	Carbon.	»	23	4 781

Palencia 24 de Febrero de 1866.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.—El Encargado, Florencio Perez.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El Jueves ocho de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lu-

gar en la Sala capitular municipal el remate de las obras de construcción de la acera de asfalto desde el principio de los portales denominados Inquisidores hasta la entrada de la calle de la Tarasca, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y eco-

nómicas que han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente durante la primera media hora de la misma y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo de ochocientos noventa y siete escudos doscientas ochenta y cinco milésimas á que asciende el presupuesto.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiendo que para tomar parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho en la Depositaria municipal el de cuarenta y cuatro escudos novecientas milésimas en metálico.

Palencia 24 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Gabriel Gonzalez Puertas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga á ejecutar las obras de asfaltado desde el principio de los portales de los Inquisidores hasta la entrada de la calle de la Tarasca por la suma de... y con sugesion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige. (Fecha y firma).

Ayuntamiento Constitucional de Lomas.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y disfruten fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de la variacion sufrida en las fincas enclavadas en término de este distrito debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion, haber satisficho

á la Hacienda, los derechos de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravios.

Lomas 20 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Julian de Prado.—El Secretario, Roque Ortega.

Anuncios particulares.

En San Mamés de Campos se vende un pollino garañon de cinco años, seis cuartas de alzada, propio de los herederos de Antolin Miguel. La persona que desee adquirirle puede dirigirse á los referidos herederos en dicho San Mamés. 2—2

En el pueblo de Fuentes de Nava se vende una viga de lagar con su husillo y piedra; la viga es de 42 pies de larga con el grueso proporcional: quien quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño José Sevilla vecino de dicho pueblo. 2—2

Los Señores S. Pinaquy y Saryy acreditados maquinistas en instrumentos para la Agricultura é Industria, han dispuesto establecer en esta capital un depósito de arados Jaen de marca grande y pequeña á cargo de Lorenzo Masa, calle de S. Juan, número 7, donde están á disposicion del público.

Estos arados no necesitan elogios de ninguna clase por ser conocido su resultado en varios pueblos de esta provincia, y por la Excelentísima Diputacion ante la que tuvo lugar un ensayo el dia 9.

El encargado recibe toda clase de encargos que se le encomienden para aquellos Sres. y suministra piezas sueltas y un catálogo de todas las máquinas. 3—3

VENTA DE UNA FINCA.

Se anuncia la de la Granja de Valsemama, en el Ayuntamiento de la Ercina, partido de la Vecilla, provincia de Leon. Tiene mas de cuatro mil fanegas de terreno, corta de leña de roble para cuatro mil arrobas anuales, pastos de guadaña, tierras de pan llevar y casa con buenos corrales para ganados.

Se puede tratar para al contado y tambien á plazos convencionales. Lo mismo acepta proposiciones en permuta de otras fincas, en todo ó en parte su dueño que vive en la Plaza de la del Teatro, núm. 8, Leon. 2—6

Por ausentarse del país, se vende ó arrienda á la voluntad de su dueño un molino sito en el pueblo de Cillamayor, dista del ferro-carril un tiro de bala, pueden funcionar tres piedras de nueve á diez meses y una toda el año, con aprovechamientos de aguas por reales órdenes.

Quien quiera interesarse en dicho molino, puede verse con D. Antonio Bernardino Santos en el pueblo de Revilla de Santillana junto á las minas de Barruelo. 2—12

A los Señores que á continuación se espresan les conviene, para un asunto de su interés, dirigirse á Don Felipe Ruiz y Codina, calle de las Urosas, número 5, en Madrid.

D. Paulino Arroyo.
D. Enrique Ojero.
D. Francisco Gutierrez Morán.
D. Antonio Ruiz.